# RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 06 -2017-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, 22 MAR. 2017

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA PAD EXPEDIENTE N° 2836553

**VISTOS:**

El Expediente N° 004-2015-STCPAD; Informe Legal N° 10-2015-GR-CAJ/DRAJ (MAD N° 1694545) de fecha 04 de febrero de 2015; Informe de Precalificación N° 18-2017-GRC.CAJ/STCPAGRC (MAD N° 2834183) de fecha 21 de marzo de 2017, procedente de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Cajamarca, y

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA GERENCIA GENERAL V°B°

## A. DOCUMENTOS QUE PROPICIAN LA PRESENTE ACCIÓN:

Que, mediante Resolución de Órgano Instructor N° 02-2016-GR.CAJ-GGR, de fecha 15 de febrero de 2016 (MAD N° 2104913), se resolvió en su artículo Primero lo siguiente: ***"INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO*** *contra el* ***Ing. HELARD CHÁVEZ JUANITO****, Ex - Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Cajamarca, quien al incumplir las obligaciones de los servidores civiles establecidas en el literal a) del artículo 39° de la Ley; así como aquellas contenidas en los literales a) y g) del artículo 156° del Reglamento, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Artículo 182°, y el Manual de Organización y Funciones – MOF, del Gobierno Regional de Cajamarca, aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 043-2006-GR.CAJ/GGR, del 23 de agosto de 2006; ha incurrido en las faltas de carácter disciplinario descritas en el literal a) y d) del artículo 85° de la Ley, al permitir la Contratación de servicios adicionales de consultor, sin que se cumplan las condiciones de la Contratación Complementaria, y sin la suscripción de un nuevo contrato que diera lugar al nacimiento de una relación jurídica distinta a aquella inicialmente entablada entre la Entidad y el contratista".*

Luego, vía Resolución Ejecutiva Regional N° 097-2017-GR.CAJ/GR, de fecha 13 de febrero de 2017 (MAD N° 2759805), se resolvió en su artículo Primero: *"**DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO** de la **Resolución de Órgano Instructor N° 02-2016-GR.CAJ-GGR**, de fecha 15 de febrero de 2016 emitida por la Gerencia General Regional mediante la cual se inició procedimiento administrativo disciplinario al Ing. Helard Chávez Juanito, Ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Cajamarca..."*; concordante con ello, su artículo Segundo dispone: ***"RETROTRÁIGASE el procedimiento administrativo disciplinario signado con Expediente N° 004-2015 STPAD, al momento de precalificación de la falta administrativa a cargo de la Secretaría Técnica de PAD – Sede Regional..."***, hecho que habilita el inicio de acciones disciplinarias.

## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 06 -2017-GR.CAJ/GGR

### B. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS:

- **Ing. HELARD CHÁVEZ JUANITO**:

- Cargo por el que se investiga : Gerente Regional de Infraestructura.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276.
- Documento de Designación : Resolución Ejecutiva Regional N° 114-2013-GR.CAJ/P.
- Fin de designación : Resolución Ejecutiva Regional N° 005-2015-GR.CAJ/P.
- Situación Actual : Sin vínculo laboral.

### C. FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Respecto a la imputación de la presunta falta disciplinaria, se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 6.2 del apartado 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", cuyo tenor dicta: *"Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014,* ***por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las Reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos****"*.

En ese sentido, estando a que los hechos acontecidos son posteriores al 14 de septiembre de 2014, se procederá investigando la comisión de falta descrita en el artículo 85° literal d) de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, según el siguiente detalle:

- Artículo 85° inciso d): *"La negligencia en el desempeño de las funciones"*.

Esto, por transgresión del artículo 182° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF que establece: *"Dentro de los tres (3) meses posteriores a la culminación del contrato, la Entidad podrá contratar complementariamente bienes y servicios con el mismo contratista, por única vez y en tanto culmine el proceso de selección convocado, hasta por un máximo del treinta por ciento (30%) del monto del contrato original, siempre que se trate del mismo bien o servicio y que el contratista preserve las condiciones que dieron lugar a la adquisición o contratación"*, al haber permitido que el contratista Ing. Ernesto Leonardo Arbildo Quiroz continúe prestando servicios sin contar con contrato complementario solicitado que autorice el ejercicio de las actividades desarrolladas.

### D. HECHOS Y ANÁLISIS DE LA(S) FALTA(S) ADMINISTRATIVA(S) IMPUTADA(S):

- **ANTECEDENTES:**

Que, mediante Informe Legal N° 10-2015-GR-CAJ/DRAJ, de fecha 04 de febrero de 2015 (MAD N° 1694545 - Fs. 304 a 307) y notificado a la Dirección de Personal del Gobierno Regional de Cajamarca el 27 de febrero de 2015, declara improcedente la contratación complementaria del Sr. Ernesto Leonardo Arbildo Quiroz y recomienda deslindar responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que transgredieron las normas de contratación pública por haber permitido que dicho ciudadano haya continuado prestando servicios sin la celebración previa de nuevo contrato.

# RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 06 -2017-GR.CAJ/GGR

- **HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA:**

Que, con fecha 25 de marzo de 2014 se suscribió el contrato N° 003-2014-GR.CAJ/DRA (Fs. 195 - 200) derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 005-2014-GR.CAJ, celebrado entre el Gobierno Regional Cajamarca y el Contratista Ernesto Leonardo Arbildo Quiroz, cuyo objeto es la elaboración de informes Técnicos en Contratos de Controversia, conforme los términos de referencia, por la suma de Ochenta y Dos Mil Quinientos Soles (S/. 82,500.00) y con un plazo de Ejecución de doscientos cuarenta y cinco días calendario.

Luego, mediante Oficio N° 947-2014.GR.CAJ-DRA (MAD N° 1600283 – Fs. 190), de fecha 28 de noviembre de 2014, la Dirección Regional de Administración comunica a la Gerencia Regional de Infraestructura, en su condición de área usuaria, que respecto al Contrato N° 003- 2014-GR.CAJ/DRA, el plazo de los 245 días calendario computados desde el día siguiente de la suscripción del contrato ha culminado, lo que se hizo de conocimiento para las acciones correspondientes, bajo responsabilidad.

Posteriormente, vía Oficio N° 1645-2014-GR-CAJ/GRI (MAD N° 1601116 – Fs. 276), de fecha 28 de noviembre de 2015, el Ing. Helard Chávez Juanito, Gerente Regional de Infraestructura, solicitó la contratación complementaria del servicio de Elaboración de Informes Técnicos en Contratos en Controversia, en mérito al Contrato N° 003-2014-GR-CAJ/DRA, el cual habría culminado el 25 de noviembre de 2015, empero, habiendo a la fecha actividades pendientes de cumplir respecto a ejecución de contractual y controversias de contratos en arbitraje durante el mes de diciembre, se requiere contratar los servicios de un profesional que se encargue de la labor antes señalada; por lo que al amparo del artículo 182° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado solicita se realice la contratación complementaria del Ing. Ernesto Arbildo Leonardo Quiroz por el plazo de 22 días calendarios, con una meta de 17 informes y por un monto de S/ 8765.00 Nuevos Soles, pagándose el servicio en armada única y previa conformidad de la Gerencia Regional de Infraestructura, requerimiento que fuera reiterado mediante Oficio N° 1721-2014-GR-CAJ/GRI (MAD N° 1616442 – Fs. 279), de fecha 12 de diciembre de 2014.

Estando a lo solicitado por el Gerente Regional de Infraestructura, mediante Informe N° 021-2014-GRCAJ-DRA/DA/UP-RERO (MAD N° 1617937 – Fs. 281), de fecha 12 de diciembre de 2014, el Abg. Ronald Edwin Rojas Oblitas, adscrito a la Dirección de Abastecimiento señaló que: *"El artículo 182 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ha previsto la posibilidad de contratar complementariamente -entre otros requisitos- una vez que el contrato ha culminado...el contrato rige hasta que el funcionario competente otorgue la conformidad de recepción de la prestación a cargo del contratista y se efectúe el pago...En este orden de ideas, se tiene que el contrato N°003-2014-GRCAJ/DRA respecto del proceso ADS N° 005-2014-GRCAJ, no ha concluido, por cuanto según reporte SIAF (12-12-2014) que en copia adjunto, se tiene todavía un saldo a favor del contratista de S/. 10,940.00, consecuentemente...no procede realizar contrato complementario...".*

Luego, vía Oficio N° 651-2014-GR.CAJ-DRA/D.A. (MAD N° 1621787 – Fs. 282), de fecha 16 de diciembre de 2014, el Director de Abastecimiento comunicó al Director Regional de Administración la improcedencia de la Contratación Complementaria solicitada por el Gerente Regional de Infraestructura.

En ese contexto, mediante Oficio N° 1793-2014-GR.CAJ/GRI (MAD N° 1636103 – Fs. 287), de fecha 31 de diciembre de 2014, el investigado Gerente Regional de Infraestructura se dirige al Director de Abastecimiento rechazando presuntas acciones dilatorias y solicitó se genere orden de servicio y se pague los servicios profesionales prestados por el Ing. Ernesto Leonardo Arbildo Quiroz correspondientes al mes de diciembre de 2014, sobre contratación complementaria.

## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 06 -2017-GR.CAJ/GGR

Sobre el particular, vía Memorando N° 026-2015-GR.CAJ/GGR (MAD N° 1647150 – Fs. 291), de fecha 12 de enero de 2015, el Gerente General Regional solicita a la Procuradora pública emita opinión relacionada al contrato del Sr. Ernesto Leonardo Arbildo Quiroz; así, dando respuesta al requerimiento formulado, la Procuradora Pública emite el Oficio N° 264-2015-GR.CAJ/PRO.P.R. (MAD N° 1658226 – Fs. 302) de fecha 22 d enero de 2015, señalando que en atención a sus funciones, corresponde a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica emitir opinión sobre la contratación complementaria del ciudadano en mención; sin perjuicio de ello, cumple con informar que dicho contratista ha interpuesto demanda contenciosa administrativa contra esta Entidad, sobre reconocimiento de vínculo laboral ante el Segundo Juzgado Especializado de Cajamarca, la misma que se tramita con el Expediente N° 1716-2014.

Finalmente, derivados los actuados a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, se emitió Informe Legal N° 10-2015-GR-CAJ/DRAJ (MAD N° 1694545 – Fs. 304 a 307), de fecha 04 de febrero de 2015, concluyendo:

- Es **IMPROCEDENTE** la Contratación Complementaria respecto al Contrato N° 003- 2014-GR.CAJ/DRA, teniendo en cuenta que la Gerencia Regional de Infraestructura mediante Oficio N° 1645-2014-GR.CAJ/GRI, de fecha 28 de noviembre de 2014, solicitó contratación complementaria inobservando los requisitos del artículo 182° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, ***dentro de los tres (3) meses posteriores a la culminación del contrato;*** siendo que la culminación del mismo se efectuó con el pago de la última prestación siendo ésta materializada en fecha **23 de diciembre de 2014,** según Informe N° 001-2015-GR.CAJ-DRA/D.A/CVVC, de fecha 15 de enero de 2015.

- Existe responsabilidad por parte del área usuaria Gerencia Regional de Infraestructura al permitir que el Contratista efectúe servicios adicionales, sin que se cumplan las condiciones de la Contratación Complementaria, y sin la suscripción de un nuevo contrato que diera lugar al nacimiento de una relación jurídica distinta a aquella inicialmente entablada entre la Entidad y el contratista.

Que, en atención a los hechos descritos, mediante Resolución de Órgano Instructor N° 02-2016-GR.CAJ-GGR, de fecha 15 de febrero de 2016 (MAD N° 2104913), se resolvió en su artículo Primero lo siguiente: ***"INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO*** *contra el* ***Ing. HELARD CHÁVEZ JUANITO****, Ex - Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Cajamarca..."*; sin embargo, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 097-2017-GR.CAJ/GR, de fecha 13 de febrero de 2017 (MAD N° 2759805), se resolvió en su artículo Primero: *"**DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO** de la **Resolución de Órgano Instructor N° 02-2016-GR.CAJ-GGR**, de fecha 15 de febrero de 2016 emitida por la Gerencia General Regional mediante la cual se inició procedimiento administrativo disciplinario al Ing. Helard Chávez Juanito, Ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Cajamarca..."*; concordante con ello, su artículo Segundo dispone: ***"RETROTRÁIGASE el procedimiento administrativo disciplinario signado con Expediente N° 004-2015 STPAD, al momento de precalificación de la falta administrativa a cargo de la Secretaría Técnica de PAD – Sede Regional..."***, hecho que habilita el inicio de acciones disciplinarias.

En ese contexto, corresponde deslindar responsabilidades respecto el investigado Ing. Helard Chávez Juanito, Ex Gerente Regional de Infraestructura por haber promovido la contratación complementaria del Sr. Ernesto Leonardo Arbildo Quiroz, en mérito al Contrato N° 003-2014-GR-CAJ/DRA, el cual habría culminado el 25 de noviembre de 2015.

- **Sobre la contratación complementaria**:

## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 06 -2017-GR.CAJ/GGR

Que, a fin de documentar la actividad probatoria, mediante Oficio N° 67-2017-GRC.CAJ/STCPAGRC (MAD N° 2191884 – Fs. 386), del 01 de marzo de 2017, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicitó al Director de Abastecimientos se sirva informar si se realizaron pagos por contratos complementarios derivados del Contrato N° 003-2014-GR-CAJ/DRA, en favor del Sr. Ernesto Leonardo Arbildo Quiroz; dando respuesta mediante Oficio N° 186-2017-GR.CAJ/DRA/DA, de fecha 07 de marzo de 2017, por el que comunica que la Entidad no ha efectuado pago alguno por contrato complementario en favor del citado contratista.

Que en atención a lo informado por el Director de Abastecimientos, concordante con lo resuelto por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 10-2015-GR-CAJ/DRAJ (MAD N° 1694545 – Fs. 304 a 307), que declaró improcedente el requerimiento de contrato complementario solicitado por el investigado, corresponde declarar no ha lugar el inicio de acciones disciplinarias sobre este extremo, pues la referida contratación complementaria no ha surtido efecto alguno.

- **Del Proceso judicial instaurado por el Sr. Ernesto Leonardo Arbildo Quiroz**:

Que, la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC-JUNÍN, en el Proceso de Amparo seguido por la señora Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco, ha establecido como Precedente Vinculante *-entre otros-* la regla contenida en su fundamento 20, que dicta:

> *"...20. Por tal motivo,* ***las entidades estatales deberán imponer las sanciones que correspondan a aquellos funcionarios y/o servidores*** *que incumplan las formalidades señaladas en la Constitución, la ley y la presente sentencia, así como las disposiciones internas que cada entidad exige para la contratación del personal en el ámbito de la administración pública. A fin de determinar quiénes fueron los responsables de la contratación del personal que labora o presta servicios, se tendrá en cuenta, entre otros aspectos y documentos, el Manual de Organización y Funciones (MOF), el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), el Reglamento Interno y demás normas internas pertinentes de cada entidad.*
> *En efecto,* ***con la finalidad de que se apliquen las sanciones que correspondan****, la máxima autoridad de la institución* ***deberá determinar quién o quienes tuvieron responsabilidad en la elaboración del contrato temporal QUE FUE DECLARADO DESNATURALIZADO EN UN PROCESO JUDICIAL****..." (Énfasis agregado).*

Que, en virtud del precedente vinculante antes citado y de lo informado por la Procuradora Pública Regional vía Oficio N° 264-2015-GR.CAJ/PRO.P.R. (MAD N° 1658226 – Fs. 302), respecto a que mediante proceso de Expediente N° 1716-2014 ventilado ante el Segundo Juzgado Especializado de Cajamarca, se tramita la demanda interpuesta por el Sr. Arbildo Quiroz contra esta Entidad sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros, esta Entidad se deberá estar a la espera de lo que se resuelva en dicha causa judicial, ya que entre los fundamentos que sustentarían dicha acción, reposa el hecho de que el investigado Ing. Helard Chávez Juanito, Ex Gerente Regional de Infraestructura, habría permitido que el Sr. Ernesto Leonardo Arbildo Quiroz continúe prestando servicios luego de culminado Contrato N° 003-2014-GR-CAJ/DRA, lo que habría generado la desnaturalización de su contrato y por ende se le reconozca vínculo laboral con esta Entidad.

### E. NORMA(S) PRESUNTAMENTE VULNERADA(S):

No se advierte vulneración de norma alguna.

# RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 06 -2017-GR.CAJ/GGR

Estando a lo expuesto, de conformidad con el régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 -SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NO HA LUGAR** el inicio de acciones disciplinarias contra el Ing. HELARD CHÁVEZ JUANITO, Ex - Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Cajamarca, sobre los hechos referidos a la contratación complementaria derivada del Contrato N° 003-2014-GR-CAJ/DRA, ya que su requerimiento fue declarado improcedente y no se efectuó pago alguno por dicho concepto; esto, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RESERVAR** el ejercicio de potestad disciplinaria de esta Entidad respecto al inicio de acciones disciplinarias contra los funcionarios y/o servidores que hayan propiciado la desnaturalización del Contrato N° 003-2014-GR.CAJ/DRA derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 005-2014-GR.CAJ, celebrado entre el Gobierno Regional Cajamarca y el Contratista Ernesto Leonardo Arbildo Quiroz, cuyo objeto ha sido la elaboración de informes Técnicos en Contratos de Controversia; estando a lo que oportunamente se resuelva en el Expediente N° 1716-2014 ventilado ante el Segundo Juzgado Especializado de Cajamarca.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER,** que a través de la Secretaría General se notifique la presente resolución en a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Sede, a la Dirección Regional de Control Institucional, y al investigado en su domicilio sito en Jr. HUANUCO 1283 - SANTA APOLONIA, de esta Ciudad.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA GENERAL

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

Ing. Jesús Julca Díaz
GERENTE GENERAL REGIONAL